SACERDOTES TRADICIONALES, SACRAMENTOS LEGÍTIMOS

La ley divina nos obliga a proporcionar los sacramentos

Reverendo Anthony Cekada

2003

De vez en cuando, un católico tradicional escucha a alguien afirmar que los sacramentos que recibe son "ilícitos".

A veces, miembros de la *jerarquía del Novus Ordo* —por ejemplo, el obispo diocesano o el párroco local— formulan esta acusación, alegando tal o cual disposición del Derecho Canónico u otra.

O un católico tradicional puede encontrarse con un folleto de un tipo tradicionalista popularmente llamado "solo en casa". Es alguien que rechaza el Concilio Vaticano II y la Nueva Misa, pero al mismo tiempo denuncia los ministerios sacramentales de todos (o la mayoría) los sacerdotes católicos tradicionales como ilegales, pecaminosos, punibles con la excomunión, contrarios al derecho canónico o, en el caso de la confesión, inválidos. Así que, en lugar de recibir los sacramentos, recomienda que te quedes "solo en casa".

A principios de los años 90 escribí dos artículos sobre estos temas, "Derecho Canónico y sentido común" y "Solo en casa", ambos con una circulación bastante amplia en círculos tradicionalistas.

Decidí volver al tema porque en los últimos años han aparecido varios nuevos folletos "solos en casa", el más reciente afirmando que el clero tradicionalista viola no solo el derecho canónico, sino el *derecho divino.*

Ahora bien, hacer argumentos creíbles basados en tales conceptos requiere un grado bastante alto de conocimiento especializado en teología moral, derecho canónico, derecho sacramental y teología dogmática. Normalmente, esto solo puede adquirirse tomando cursos formales en estas disciplinas en un seminario o universidad católica, y luego ampliando este conocimiento básico mediante el estudio comparativo de las principales obras

canónicas y teológicas, todas ellas en latín. (Algunas se enumeran en la bibliografía puesta al final.)

No conozco a nadie que se quede en casa que tenga estos conocimientos, ni siquiera que *sospecha* cuán grande es su ignorancia sobre estas disciplinas. Por eso no es de extrañar encontrar en estos escritos más recientes dos errores subyacentes.

Primero, estos autores asumen que la pregunta más importante que un sacerdote católico debe hacer siempre sobre un sacramento es si está "permitido" o "prohibido" proporcionarlo.

Esto lo pone todo patas arriba. El sacerdocio no es solo un privilegio que concede algo a cuentagotas; es un *munus* u *officium* (deber) para hacer algo: ofrecer el sacrificio y dispensar los sacramentos. Así que para un sacerdote la pregunta siempre es: "¿Qué sacramentos estoy ahora *obligado* a conferir?"

En segundo lugar, probablemente porque obras menos especializadas a veces usan los términos de forma indiscriminada, los autores confunden dos conceptos distintos en el derecho canónico en relación con la administración de los sacramentos:

1) *deputation* (una facultad legítima o permiso de la Iglesia para administrar los sacramentos) y

2) *jurisdiction* (autoridad sobre las otras personas en cuestiones espirituales).

Un sacerdote u obispo debe tener un permiso legítimo para *todos* los sacramentos que confiere o proporciona, ya que su «confección y administración han sido encomendadas por Dios al ministerio de la Iglesia»[1] *La jurisdicción*, en cambio, solo se requiere para la confesión.

[1] Capello, *De Sacramentis*, 1:49; 1:547. "Sacerdotes praecisi, quamvis valide sacrificent *nomine Christi* tamen non offerunt sacrificium, *ut Ecclesise ministri et in persona ipsius Ecclesiae*. Sacerdos enim habet ex commissione Ecclesiae, ut nomine eius oret, intercedat ac offerat, et, quoad hoc, potest Ecclesia privare sacerdotem praecisum, ne suo nomine sacrificet."

Sin embargo, los aspirantes a canonistas laicos parecen creer que la ley exige que un sacerdote tenga *jurisdicción* siempre que confiere un sacramento, y basan la mayor parte de sus críticas partiendo de este supuesto implícito. Pero, dado que basta con la *deputation*, esos argumentos no vienen al caso.

A continuación, desarrollaré brevemente ambos temas. La mayoría de lo que sigue sirve igual de bien para responder a los que argumentan que se deben quedar "solo en casa" y a los miembros de la jerarquía del Concilio Vaticano II.

Los mandamientos de Nuestro Señor de bautizar (Mt 28, 19), perdonar los pecados (Jn 20, 22), celebrar misa (Lc 22, 19), etc., constituyen una *ley divina* que une a todos los obispos y sacerdotes católicos hasta el fin de los tiempos.

Algunos sacerdotes están obligados por *justicia* a administrar los sacramentos; el resto están obligados por otros motivos, explicados ya sea por *caridad* o en *virtud de la ordenación.* Aquí están los principios:

A. Obligación en la justicia (*ex justitia).* Esta categoría comprende a todos los sacerdotes que tienen la *cura animarum* (cuidado de las almas).

Este término técnico en derecho canónico se refiere a sacerdotes que, en razón de su cargo o título especial de jurisdicción, ya sea *ordinario* (un obispo diocesano, un superior general, un párroco o sus equivalentes) o *delegados* (coadjutores o pastores asistentes) están obligados a "pastorear una parte particular del rebaño de Cristo."[2]

Su obligación de administrar los sacramentos surge de "la ley divina [citas de las Sagradas Escrituras] que ordena a los pastores alimentar a sus ovejas y, de hecho, procurar su bien espiritual y su salvación."[3]

Los sacerdotes con la *cura animarum* están gravemente obligados por la ley divina a proporcionar los sacramentos a los católicos fieles que cumplan los requisitos para recibirlas.

B. Obligación en *Caridad* (*ex caritate*). Otros sacerdotes que carecen de este tipo de jurisdicción ordinaria o delegada —por ejemplo, profesores

[2] Merkelbach, *Summa Theologiae Moralis* 3:86.
[3] Hervé, *Manuale Theologiae Dogmaticse* 4:401.

de seminario, administradores, docentes, sin cargo, jubilados, etc.— también están obligados a proporcionar sacramentos a los fieles, dependiendo de la gravedad de la necesidad de un individuo o de una comunidad.

Algunos autores dicen que su obligación se basa en la virtud de la *caridad.* "*Cuando faltan sacerdotes que tienen la cura animarum, otros sacerdotes están obligados por caridad a* administrar los sacramentos. … *en una necesidad urgente de una comunidad,* [tales sacerdotes] están obligados a administrar los sacramentos, incluso arriesgando sus vidas, siempre que haya una esperanza razonable de ayudar y no haya nadie más que quiera ayudar." Están obligados a su cumplimiento bajo pena de pecado mortal.[4]

C. Obligación en virtud de la ordenación. Otros autores afirman que tales sacerdotes están obligados a proporcionar los sacramentos no solo por caridad, sino en virtud de su *propia ordenación* sacramental. Aquí tienes una explicación:

Están obligados por una obligación general que surge del orden sagrado que recibieron. Porque nuestro Señor Jesucristo los hizo sacerdotes para dedicarse a salvar las almas. Por este propósito, su deber especial es administrar los Sacramentos. Esto es evidente en el rito de ordenación, que les otorga el poder de ofrecer sacrificio y absolver los pecados, y que establece la administración de los demás sacramentos entre sus otros deberes. Esta objeción obliga más gravemente dependiendo de la gravedad de la necesidad espiritual de los fieles en la diócesis donde se supone que debe servir o en el lugar donde reside. *Cuando es evidente que una comunidad de este tipo se encuentra en una situación de grave necesidad* —cuando, por ejemplo, debido al pequeño número de sacerdotes o confesores, la gente no tiene una forma oportuna de asistir a la Misa los domingos y días festivos y recibir la Eucaristía, o cuando resulta incómodo para la gente asistir al Sacramento de la Penitencia, de modo que muchos permanecen en pecado— un sacerdote tiene una ***grave obligación*** de administrar estos sacramentos y de prepararse adecuadamente para cumplir su deber de confesor.[5]

---

[4] Merkelbach 3:87. El énfasis es mío.

[5] Aertnys-Damen, *Theologia Moralis* 2:26: *"Generali quadam obligatione tenentur ex ordine suscepto … in necessitate simpliciter gravi talis communitatis … gravis est obligatio.*" El énfasis es del original.

* * *

Estos principios se aplican de la siguiente manera: tras el Concilio Vaticano II, casi todos los obispos y sacerdotes con *cura animarum* se pasaron a la nueva religión. Los pocos sacerdotes que resistieron, en cambio, eran profesores, marginados en sus órdenes religiosas o diócesis, jubilados, etc.

Estos sacerdotes estaban entonces obligados por la ley divina a proporcionar los sacramentos a los católicos, que, dado que sus párrocos habían apostatado, ahora estaban "obviamente en grave necesidad." Los sacerdotes no estaban obligados a "pedir permiso". Más bien, estaban *obligados,* tanto por caridad como por su ordenación, a bautizar, absolver, celebrar misa, etc.

No solo eso, sino que los obispos entre ellos —los arzobispos. Lefebvre y Thuc— estaban *obligados* a conferir las Órdenes Sagradas a candidatos dignos que luego continuarían proporcionando sacramentos para los católicos fieles de todo el mundo.

Su obligación provenía del sagrado orden episcopal que ambos habían recibido. La exhortación con una sola frase al candidato en el Rito de Consagración Episcopal expresa esta obligación de forma concisa: "Es *deber de un obispo* juzgar, interpretar, *consagrar, ordenar,* ofrecer el sacrificio, bautizar y confirmar."

Además, aquellos de nosotros que obtuvimos nuestras órdenes de los arzobispos Lefebvre o Thuc obviamente no tenemos ningún cargo en la *cura animarum.* Pero, como todos los demás sacerdotes, también estamos *obligados* por la ley divina, en caridad y en virtud de la ordenación, a proporcionar sacramentos a los fieles que siguen encontrándose en una grave situación de necesidad.

II. Deputation y Misión Legítimas

Además, "en cuanto a legitimidad — «toda la autoridad para administrar los sacramentos tiene su origen en la misión encomendada a los apóstoles" mediante los mismos mandatos divinos citados anteriormente (bautizar, absolver, celebrar la Misa, etc.). Esto se debe a que:

> Nadie puede disponer legítimamente de los derechos de otra persona a menos que lo haga por orden de esa persona. Ahora bien, los

> sacramentos son derechos de Cristo. Por tanto, solo aquellos que tienen una misión de Cristo —es decir, aquellos a quienes se transmite la misión apostólica— la dispensan legítimamente.[6]

Aquellos a quienes Nuestro Señor ha obligado por ley divina a *conferir* los sacramentos, entonces, reciben simultáneamente de Él la *deputation legítima* (el permiso) y la *misión apostólica* para conferirlos.

III. Derecho Eclesiástico Humano

Aunque ciertos cánones del Código recuerdan expresamente los principios de la ley divina positivo,[7] los cánones que prescriben cómo se confiere o se obtiene la legítima *disputation* (permiso) para bautizar, absolver, celebrar Misa, etc., no son en sí mismos ley divina, sino solo *ley humana*. Según los principios generales del derecho, una ley humana:

A. Cesa automáticamente y positivamente cuando resulta dañino (*nocivo*) **observarla**. Para ello, véanse las obras de los teólogos morales y canonistas Abbo-Hannon, Aertnys-Damen, Badii, Beste, Cappello, Cicognani, Cocchi, Coronata, Maroto, McHugh-Callan, Merkelbach, Michels, Noldin, Regatillo-Zalba, Vermeersch, Wernz-Vidal, etc., en la bibliografía que aparece al final.

B. Se suspende por «necesidad común», aunque la ley, en otras circunstancias, invalidaría el sacramento. Así, por ejemplo, un impedimento invalidante del matrimonio que normalmente requiera una dispensa por parte de un cargo eclesiástico con jurisdicción ordinaria dejaría de obligar "por necesidad común", cuando el acceso a alguien con la autoridad requerida es imposible.[8]

Una necesidad tan común también ocurriría, por ejemplo, "durante un tiempo de persecución o convulsión en un país determinado." En este caso, "si el propósito de la ley cesara de manera contraria para la comunidad —es

---

[6] Billot, *De Ecclesiae Sacramentis* 1:179.
[7] Para ejemplos, véase Michels, *Normae Generales Iuris Canonici* 1:2l texto oficial.
[8] Merkelbach 1:353.

decir, si resultara un daño común de ello—, la ley no sería vinculante, porque se consideraría legítimamente suspendida, debido a una interpretación benigna de la mente del legislador."[9]

B. No vincula cuando entra en conflicto con la ley divina, "En un conflicto de obligaciones, prevalece la de mayor rango. — La ley positiva divina prevalece sobre la legislación humana."[10] "La regla suprema en esta materia es la siguiente: La obligación que prevalece es aquella que se deriva de la ley que, teniendo en cuenta su naturaleza y finalidad, reviste mayor importancia. — Los preceptos de la ley positiva divina deben prevalecer sobre los preceptos de la ley positiva humana."[11]

IV. Aplicación

En cuanto a las leyes eclesiásticas humanas citadas como que prohíben a los sacerdotes católicos tradicionales administrar los sacramentos en la situación actual:

A. Bien común. Aplicar estas leyes privaría a los católicos de los sacramentos y, por tanto, impediría directamente el bien común (*bonum commune)* que la Iglesia pretende para *todas* sus leyes. Este bien común, dice el teólogo Merkelbach, es "la adoración a Dios y la santificación sobrenatural de los hombres."[12]

B. Cesación. Tales leyes eclesiásticas humanas serían por tanto *dañinas (nocivae),* y como tales, según los principios generales de derecho establecidos por teólogos morales y canonistas, cesarían automáticamente. (Véase III.A)

Esto incluye los Cánones 953 y 2370, que prohibirían de otro modo la consagración de un obispo sin mandato apostólico (el documento papal que

[9] Cappello 5:199.
[10] Jone, *Moral Theology*70.
[11] Noldin, *Summa Theologiae Moralis* 1:207.
[12] *Summa Theol. Mor*. 1:325: "*Dei cultus et sanctificatio supernaturalis hominum* …"

autoriza la consagración), porque observarlos acabaría privando a los fieles de los sacramentos cuya concesión requiere un ministro del orden sagrado.

Esto también incluye el Canon 879.1, que regula la jurisdicción para la absolución: "Para que las confesiones sean válidas, debe otorgarse jurisdicción expresamente, ya sea oralmente o por escrito. El teólogo moral y canonista Prümmer caracteriza específicamente este canon como "ley eclesiástica".[13]

Dado que el canon es de *derecho eclesiástico humano* y no de derecho divino, el requisito de una concesión expresa de jurisdicción podría cesar por motivos de "necesidad común" (véase III.B), porque los católicos en pecado mortal necesitan la absolución y porque nosotros, los sacerdotes, estamos obligados a proporcionarla.

Nuestra obligación surgiría, como explica San Alfonso, *"de la propia naturaleza del cargo sacerdotal,* al que la institución de Cristo ha vinculado este deber, y que un sacerdote *está* obligado a cumplirlo cuando la necesidad del pueblo lo requiera."[14]

C. Obligación imperativa. En cualquier caso, la grave obligación de dispensar los sacramentos que la ley divina impone a los sacerdotes católicos tradicionales en la caridad y en virtud de su ordenación prevalece sobre las leyes eclesiásticas humanas citadas en su contra. (Véase III.C)

D. Deputation y misión legítimas. Simultáneamente, esta misma ley divina necesariamente dota a los obispos y sacerdotes católicos tradicionales de una *deputation* (permiso) legítima o de una misión apostólica para dispensar sacramentos. (Véase II) Además, si fuera de otra manera, Dios estaría imponiendo una grave obligación sin proporcionar ningún medio moralmente lícito para cumplirla — *quod impossibile.*

---

[13] *Manuale Theologiae Moralis* 3:407: "A jure ecclesiastico statuitur, ut jurisdictionis concessio a) sit expressa sive verbis sive scripto ..." El énfasis es del original.

[14] Aertnys-Damen 2:26n. "… *exproprio Sacerdotis officio* — quod Sacerdos exercere *tenetur* …" El énfasis es del original.

V.A Jurisdicción para la absolución

En el caso de la legitima *deputation* (permiso) para la confesión, la ley divina exige que, para la absolución válida de pecadores, un sacerdote debe también poseer el poder de jurisdicción además del poder de las Órdenes Sagradas. Ningún sacerdote católico tradicional que yo conozca discute esto.

La jurisdicción es "un poder moral para gobernar a los a los súbditos en aquellas cosas que corresponden a su fin sobrenatural."[15] Como se ha señalado anteriormente, la jurisdicción es *ordinaria* (adscrita a un cargo) o *delegada* (confiada a una persona, ya sea por ley o por un superior). Opera en el fuero externo (la Iglesia como sociedad) o en el fuero interno (el individuo ante Dios — normalmente en confesión).

La jurisdicción que poseemos los sacerdotes católicos tradicionales nos ha sido *delegada* por Cristo mismo en virtud de la ley divina y opera en el fuero *interno*, porque:

A. El canon 879 cesa. La ley eclesiástica humana (canon 879) que exige que la jurisdicción para las confesiones se conceda expresamente por escrito u oralmente ha cesado. (Véase IV. B)

B. La Ley Divina otorga jurisdicción. La ley divina por la cual Cristo otorga *jurisdicción* a quienes ordena perdonar los pecados (distinta del *poder sacramental* para hacerlo) se encuentra en Juan 20, 21; "Así como el Padre me envió, así yo os envío."

Esta ley divina perdura siempre, junto con la jurisdicción de Cristo necesaria para cumplirla. Es obvio, dice el teólogo Herrmann, "que *este poder de las llaves durará siempre* en la Iglesia. Porque dado que Cristo quiso que la Iglesia durara hasta el fin del mundo, también le concedió los medios sin los cuales no podría alcanzar su propósito, la salvación de las almas."[16]

[15] Merkelbach 3:569.
[16] Merkelbach 3:574.

De hecho, la Iglesia de Cristo debe otorgar jurisdicción para la absolución en circunstancias extraordinarias: "La Iglesia debe, por su finalidad especial, proveer para la salvación de las almas, y por tanto *está obligada a proporcionar todo aquello que dependa de su poder*."[17]

Porque, aunque, como dice el cardenal Billot, el derecho eclesiástico se orienta más a obligar que a liberar, y la ley divina más a liberar que a obligar, en definitiva, "la jurisdicción instrumental de la Iglesia tiene por objeto liberar, en última instancia — de hecho, a liberar los lazos que no se basan en el derecho eclesiástico, sino en la ley *divina*."[18]

C. Dios ejerce la autoridad. Nuestra jurisdicción delegada en el fuero interno no es "un poder eclesiástico, sino un poder divino concedido por la autoridad propia de Dios mismo (quien solo puede tocar directamente la conciencia y el yugo del pecado). Sin embargo, opera a través del papa como ministro e instrumento de divinidad, y por tanto no por autoridad propia de la Iglesia, sino más bien *ejerciendo Dios su propia autoridad*."[19]

* * *

Para resumir lo anterior:

■ La ley divina obliga a los sacerdotes y obispos católicos tradicionales a administrar los sacramentos a los fieles. (Véase I)

■ Esta misma ley divina también proporciona legitimidad de *deputation* (permiso) y misión apostólica para su apostolado. (Véase II)

■ Las leyes eclesiásticas humanas (canónicas) cuya aplicación impide cumplir esta ley divina han cesado porque ahora son dañinas (*nocivas).* (Véase III y IV)

■ Esto incluye el canon 879, que exige una concesión expresa de jurisdicción para la validez de la absolución. (Véase III.B y IV.B)

---

[17] *Institutiones Theologiae Doginaticae* 2:1743. El énfasis es mío.
[18] *Tractatus de Ecclesia Christi* 1:476. El énfasis es mío.
[19] Merkelbach 3:569. El énfasis es mío

■ En cambio, la ley divina delega directamente la jurisdicción en el fuero interno a los sacerdotes católicos tradicionales para la absolución que otorgan. (Véase V)

Nada de esto, me apresuro a añadir, justifica ignorar las numerosas disposiciones del derecho canónico que regulan la concesión y la recepción de los sacramentos, especialmente aquellos que prohíben la concesión de las órdenes sagradas a los ignorantes y a los incapaces.

Cristo mismo ordena a sus sacerdotes que dispensen sus sacramentos a su rebaño. Dado que los párrocos investidos de jurisdicción para la *cura animarum* han desertado todos a la religión modernista, su obligación ahora recae en nosotros, los pocos sacerdotes fieles que quedan.

Administramos los sacramentos de Cristo porque Él nos ha encomendado esa tarea.

Bibliografía

ABBO, J & J. Hannon. *The Sacred Canons.* St. Louis: Herder 1957. 2 vols.

AERTNYS, I. & C. Damen. *Theologia Moralis.* ed. Rome: Marietti 1958.
BADII, C. *Institutiones luris Canonici* 3ª ed. Florencia: Fiorentina 1921.
BESTE, U. *Introductio In Codicem.* Collegeville MN: St. John's 1946.
BILLOT, L. (Cardenal). *De Ecclesiae Sacramentis.* Rome: 1931. 2 vols.
- *Tractatus de Ecclesia Christi* 5ª ed. Roma: Gregoriana 1927. 2 vols.
CAPPELLO, F. *Institutiones luris Canonici.* 5ª ed. Santander: Sal Terrae: 1956. 2 vols.

- *Tractatus Canonico-Moralis de Sacramentis.* Roma: Marietti 1951. 5 vol.

CICOGNANI, A. *Canon Law.* 2ª ed. Westminster MD: Newman 1934.

COCCHI, G. *Commentarium in Codicem luris Canonici* 6 ed. Roma: Marietti 1938. 8 vols.

CODE OF CANON LAW. 1917.

CORONATA, M. *De Sacramentis: Tractatus Canonicus.* Turín: Marietti 1943. 3 vols.

- *Institutiones Juris Canonici.* 4ª ed. Turín: Marietti 1950. 3 vols.

HERRMANN, P. *Institutiones Theologiae Dogmaticae***.** Roma: Della Pace 1908. 2 vol.

HERVÉ. J. *Manuale Theologiae Dogmaticae***.** París: Berche 1932. 4 vols.

JONE, H. *Moral Theology***.** Westminster MD: Newman 1955.

MAROTO, P. *Institutiones Iuris Canonici* Roma: 1921. 4 vols.

MCHUGH, J, & C. Callan. *Moral Theology***.** Nueva York: Wagner 1929.

MERKELBACH B. *Summa Theologiae Moralis.* 8ª ed. Montreal: Desclée 1949. 3 vols.

MICHIELS, G. *Normae Generales Juris Canonici***,** 2ª ed. París: Desclée 1949. 2 vols.

NOLDIN, H. & A. Schmitt. *Summa Theologiae Moralis***.** Innsbruck: Rauch 1940. 3 vols.

PRÜMMER, D. *Manuale Theologiae Moralis***.** 10ª ed. Barcelona: Herder 1946. 3 vols.

REGATILLO, E. & M. Zalba. *Theologiae Moralis Summa***.** Madrid: BAC 1954. 3 vols.

VERMEERSCH, A & I. Creusen. *Epitome luris Canonci* 7ª ed. Roma: Dessain 1949. 3 vols.

WERNZ, F. & P. Vidal. *Ius Canonicum***.** Roma: Gregoriana 1934. 8 vols vols.